usos distintos a los de combustible, carburante o lubricante a partir del 1 de enero de 1990 deberán solicitar, dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la autorización a que se refiere el número 3 del artículo 89 bis del Reglamento de los

Impuestos Especiales.

Dentro de los veinte días siguientes al de la finalización del trimestre en que haya sido concedida la referida autorización, los citados titulares presentarán una solicitud de las previstas en el número 4 del citado artículo por cada uno de los trimestres transcurridos desde el 1 de enero de 1990.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1991. Dado en Madrid a 7 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

15122

REAL DECRETO 893/1991, de 6 de junio, per el que se modifica el apéndice I y se amplian los apéndices I y II del vigente Arancel de Aduanas.

El artículo 4.º del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé la posibilidad de que los Organismos, Entidades o personas interesadas formulen, en defensa de sus legítimos intereses, peticiones o reclamaciones en materia arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en sus artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas Comunidades y acelerar el proceso de adaptación al Arancel Aduanero Común a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta. Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España y cuya importación reviste particular.

productos no fabricados en España y cuya importación reviste particular

importancia para los sectores industriales afectados.

El vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1638/1990, de 20 de diciembre, recoge en sus apéndices I y II ciertos productos con un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponde por su propia clasificación arancelaria, pero que no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de subpartida específica. En consecuencia, resulta procedente incorporar a estos apéndices ciertos productos que aforan por las subpartidas 2903.30.37, 2941.90.00.9, 3002.90.90, 3823.90.98.9, 8423.20.00, 8428.20.91, 8479.82.00 y 8504.90.11, para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países, en la forma señalada en el anejo I del presente Real Decreto.

Las modificaciones del apéndice I, apartado B), que en el presente

Real Decreto se establecen, se refieren a:

Primero.-La supresión del codigo NC ex. 7410.21.00.0 relativo a Primero.—La supresión del código NC ex. 7410.27.00.0 felativo a determinadas hojas o tiras delgadas de cobre electrolítico, por considerar que la solicitud a la que corresponde dicha inclusión se refería exclusivamente a los productos sin soporte (código NC 7410.11.00). Segundo.—La supresión en dicho apéndice de los desperdicios y desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores y de fragmentado de chatarra de aluminio procedente del desguace de automóviles,

como consecuencia de la aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas a las subpartidas genéricas por las que aforan dichos productos.

En su virtud, con el dictamente favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del dia 31 de mayo de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplian el apartado B) del apéndice I y el apartado B) del apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en el anejo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se modifica el apéndice I, apartado B), del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en el anejo II del presente Real

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio. JOSE CLAUDIO ARANZADI

ANEJO I

Ampliación del apartado B) del apéndice I.

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos terceros Porcentaje
Ex. 2903.30.39 Ex. 2941.90.00.9 Ex. 3002.90.90	Dibromometano Nistanina (DCI) Preparaciones que contengan des -1- alanina -[125 -scrina] interleukina -2 (humana), obtenida a partir de una bacteria Escherichia coli manipulada	8,6 5,3
Ex. 3823.90.98.9 Ex. 8504.90.11	genéticamente Concentrado de óxidos de cerio Núcleos de ferrita para transformadores o bobinas de reactancia o de autoin- ducción, con excepción de los de forma: De barra, con sección circular, cuadrada, rectangular, trapezoidal o dentada; de anillo, con o sin termina- les axiales; tubular con uno o varios orificios, con o sin terminales axiales; de carrete con sección, axial en T o en doble T	6,6 7,6

Ampliación del apartado B) del apéndice II

Código NC	Descripción de las mercancias	Derechos terceros Porcentaje
Ex. 8423,20.00	Sistema automático de dosificación de adhesivo y partículas de madera para fabricación de tableros aglomerados, con grupos de bombas, equipos de medida continua del flujo de partículas y equipos eléctricos de mando y control	4,4
Ex. 8428.20.91	Selector neumático de partículas de madera con capacidad igual o superíor a 20.000 kilogramos/hora	4,1
Ex. 8479.82.00	Criba oscilante para la selección gravi- métrica de las particulas destinadas a la elaboración de tableros aglomera- dos de madera, con capacidad de cribado superior a 115 metros cúbi-	
Ex. 8479.82.00	cos/hora Encoladora de encolado tangencial para partículas de madera destinadas a la elaboración de tableros aglomerados, con refrigeradores de capacidad de disipación superior a 20.000 kilocalorías/hora, incluso con sus equipos de control, mando y medición	4,4 4,4

ANEJO II

Modificación del apartado B) del apéndice I

1. Supresión del código NC ex. 7410.21.00.0 del producto que a continuación se indica, quedando como sigue:

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos Porcentaje
Ex. 7410.11.00	Hojas o tiras delgadas de cobre electrolítico obtenido por electrodeposición, de espesor igual o inferior a 0,105 mm, con tratamiento electrolítico de oxidación por una de sus caras, pudiendo presentar una cara adhesiva, con destino a la fabricación de placas para circuitos impresos (a)	6.5

2. Supresión de las siguientes referencias:

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos Porcentaje
Ex. 7602.00.11.0 Ex. 7602.00.19.0 Ex. 7602.00.90.0	Desperdicios y desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores (a).	0 3,2 0
Ex. 7602.00.90	Fragmentado de chatarra de aluminio procedente del desguace de automóviles, compuesto básicamente por aluminio (45-55 por 100), cinc (8-12 por 100), hierro (6-8 por 100), cobre (2-4 por 100).	0

15123

REAL DECRETO 894/1991, de 6 de junio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1991, las importaciones de ciertos productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º, reconoce a los Organismos, Entidades y personas interesadas el derecho de formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en relación con el Arancel de Aduanas, consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios con la Comunidad.

Al amparo de dichas disposiciones, y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en los ancjos I y II, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro de los límites cuantitativos y plazo señalados en este Real Decreto, siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países con el mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria, y visto el artículo 33 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad desde el 1 de mayo de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1991 para los productos que se indican en el anejo I, y con efectividad desde la entrada en vigor del presente Real Decreto hasta el 31 de diciembre de 1991 para los productos que se indican en el anejo II, se declaran libres de derechos, dentro de los limites cuantitativos que en cada caso se señalan, las importaciones de los productos anteriormente citados, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

ciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º El reparto entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio

Exterior.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industría, Comercio y Turismo, JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEJO I

Código NCE	Designación de la mercancia	Cantidad Tm
	Productos planos, laminados en caliente, de acero con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 por 100 en peso:	
Ex. 7211.12.90.0 Ex. 7211.19.91.0	- De acero sin alear	23.400
Ex. 7211.19.99.0 Ex. 7226.91.10.1 Ex. 7226.91.90.1	De aceros aleados con un contenido de cromo mínimo del 0,3 por 100 e inferior al 0,5 por 100.	·
	Productos planos, laminados en caliente, de anchura no superior a 500 milímetros:	
Ex. 7211.22.90.0 Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7211.29.99.0 Ex. 7226.91.10.1 Ex. 7226.91.90.1	 De acero sin alear, con un contenido de plomo superior al 0,1 por 100 e inferior al 0,4 por 100 De aceros aleados distintos de los inoxidables y los rápidos. 	15.800

ANEJO II

Código NCE	Designación de la mercancía	Cantidad Tm
Ex. 2704.00.19.9	Coque de hulla de granulometría superior a 25 milímetros e inferior a 80 milíme- tros, destinados a hornos altos siderúrgi- cos (*)	20.000
2902.50.00.0		18.000
Ex. 7210.49.10.1	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente galvanizados de otro modo por una sola cara (tipo «monogal»), con un contenido de car-	
•	bono inferior al 0,6 por 100 en peso, destinados a la industria del automô- vil (*)	5.000
Ex. 7210.49.10.1	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 1.270 milímetros, simplemente galvanizados de otro modo por las dos caras, con	·
•	un contenido de carbono inferior al 0,6 por 100 en peso, destinados a la industria del automóvil (*)	6.000
Ex. 7211.19.91.0	Productos planos de hierro o acero, lamina-	
Ex. 7211.19.99.0	dos en caliente, de espesor inferior a	
Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7211.29.99.0	cinco milímetros, con un contenido de carbono inferior al 0,04 por 100	16

^(*) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

15124 REAL DECRETO 895/1991, de 6 de junio, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé, en su artículo 4.º, la posibilidad de formular peticiones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo_previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaría.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en sus artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas Comunidades y acelerar el proceso de adaptación al arancel